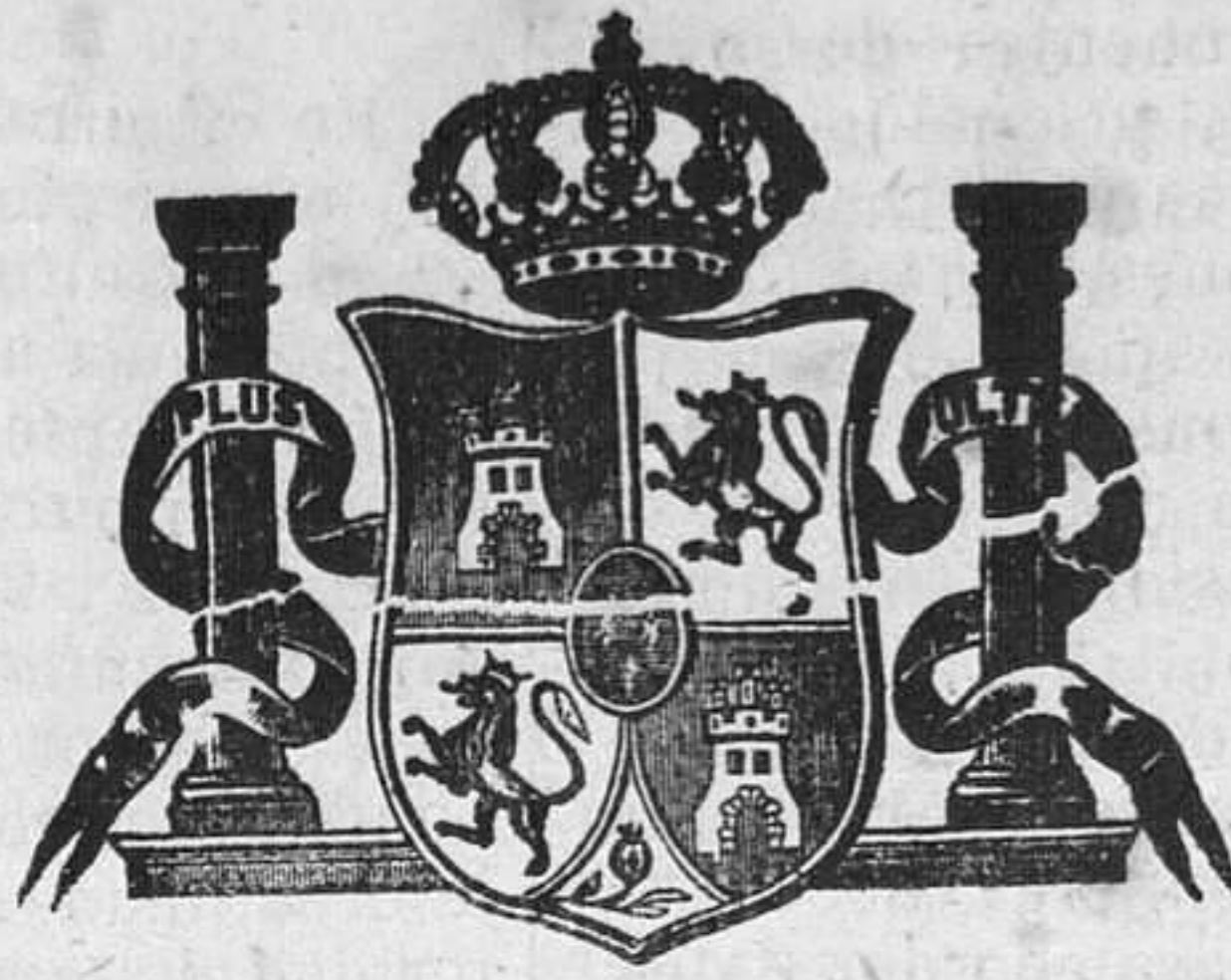


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### LEY.

(CONTINUACION.)

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oída la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si á ello hubiese lugar, ó revocándolo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ellas referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayor dilacion.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia. Si el Gobier-

no desintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolución del gobierno procede el recurso contencioso administrativo en la forma que las leyes de terminen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

#### CAPÍTULO II.

##### Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia.

El ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad.

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 183. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17.50 pesetas.	7.50 pesetas.
10 á 16	37.50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que ex-

ceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias, El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteracion del orden público.

También tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspension gubernativa de los Regidores no excederá de 50 dias.



Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo del Gobernador: en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucioe definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por setencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el 190.

Art. 195. Los Regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente titulo en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.º El máximum de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.º Para la suspension y separacion basta la orden del Alcalde. La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.º Las absoluciones no les da derecho pero si los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los de-

litos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, artículo 138 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases Pasivas.

El dia 5 del corriente se abre el pago de la mensualidad del mes de Octubre último, á los individuos de las mismas que cobran por la Caja de esta Administracion económica.

Santander 2 de Noviembre de 1877.—Federico Nocedal.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Corvera.

D. Fernando Ruiz de Villegas Juez municipal de este distrito de Corvera, perteneciente al Partido Judicial de Villacarriedo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal de mi cargo, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro de dicho plazo.

Juzgado municipal de Corvera y Octubre 26 de 1877.—Fernando Ruiz Villegas.

Ayuntamiento de Comillas.

En el corral del concejo de Ruiseñada, pueblo afecto á este municipio, se hallan prendados un burro y una burra, ambos de pequeña alzada y color claro.

Lo que se anuncia al público, á los efectos prescritos por la ley.

Comillas 24 Octubre 1877.—Enrique S. de Movelan.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

En poder de D. Domingo Obregon vecino del pueblo de Abiada de este distrito se hallan en custodia las reses si-

guientes: una vaca de doce años, color abellana clara astas corbas la izquierda mas baja con un marco á fuego en el cuarto trasero imperceptible, y una cria como de dos meses.

Una yegua negra cerrada como de seis cuartas con tres lunares blancos en las costillas, al parecer de rozaduras despuntada la crin y la cola al parecer de poco tiempo.

Lo que se anuncia al público para el que se crea su dueño se presente á recogerlas en término de treinta dias, previo pago de gastos de custodia y demás, pues pasado dicho término se procederá á su remate.

Campó de Suso y Octubre 8 de 1877.—Adrian de los Rios.

Administracion de Utensilios de Santander.

MES DE OCTUBRE DE 1877.

NOTA de las compras hechas durante el mes de la fecha para el suministro de la misma.

Table with 2 columns: Dias, Compras. Row 1: 5, A Don Cipriano Lopez, de esta Ciudad, 200 litros de aceite de olivo, á 1.08 pesetas el litro. Row 2: 5, A Don Rosendo Sainz, de esta vecindad 15 quintales metricos de carbon á 00.13 pesetas uno.

Santander 24 de Octubre de 1877.

V.º B.º

EL OFICIAL ADMINISTRADOR,

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,

Andrés del Val.

Tomás Berenguillo.

Administracion de Subsistencias de Santander.

MES DE OCTUBRE DE 1877.

NOTA de las compras hechas durante el mes de la fecha para el suministro de la misma.

Table with 2 columns: Dias, Compras. Row 1: 14, A Don Agustin Cortines, de esta vecindad, 25 quintales métricos de harina de 1.º clase á 40.21 pesetas uno. Row 2: id., Al mismo, 50 quintales id. de harina de 2.ª clase á 36.30 pesetas uno. Row 3: id., Al mismo, 25 quintales id. de harina de 3.ª clase á 28.25 pesetas uno. Row 4: 5, A Don Ramon Gomez, de esta vecindad, 30 fanegas de cebada á 6.50 pesetas una. Row 5: id., Al mismo, 10 quintales métricos de paja á 6.50 pesetas uno.

Santander 24 de Octubre de 1877.

V.º B.º

EL OFICIAL ADMINISTRADOR,

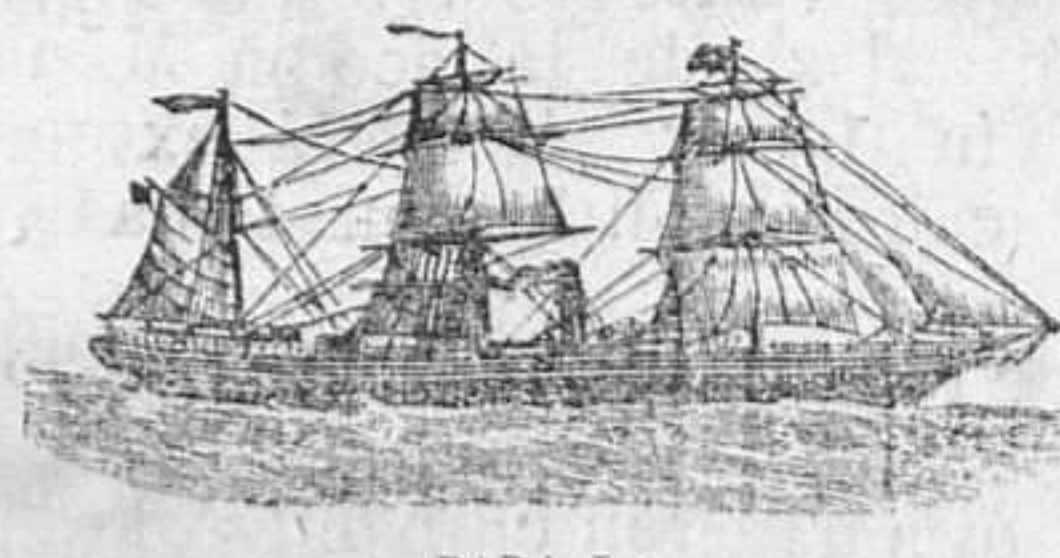
EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,

Andrés del Val.

Tomás Berenguillo.

Anuncios particulares

Vapores-correos de A. Lopez y C.ª



PARA LA HABANA Y VERACRUZ

en viaje extraordinario con carga y pasajeros solamente.

Saldrá de Santander el dia 3 de Noviembre

EL VAPOR-CORREO ESPAÑOL

CORUÑA.

Precios de pasaje en 3.ª clase.

Para la Habana . . . . . 35 duros

Para Veracruz . . . . . 100 id.

Consignatarios en Santander. Señores

Angel B. Perez y C.ª, Muelle, 18. 13

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.